

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso de fuero sindical, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00267. Sírvasse proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Fuero Sindical No. 110013105008 2020-00267-00
Dte. GERMÁN MURCIA MURCIA
Dda. ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de fuero sindical instaurada por GERMÁN MURCIA MURCIA contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. – ALPINA COLOMBIA S.A., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. MARCELA FUENTES VALENCIA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Igualmente se ordena notificar del auto admisorio de la demanda al SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - SINAL, CÓRRASELE traslado de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la misma, para que la

conteste, o se pronuncie en el caso que decidan coadyuvar al aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, caso este en el cual podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte de conformidad con el Art 118b Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha 9 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ